Resolución de Superintendente Nº 174-2012-SMV/02

Lima, 21 de diciembre de 2012

La Superintendente del Mercado de Valores

VISTOS:

El expediente Nº 2009005538 y el Memorándum N° 2484-2012-SMV/06 de la Oficina de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución del Tribunal Administrativo de CONASEV N° 259-2010-EF/94.01.3 se sancionó a Negociación Agrícola Vista Alegre S.A., en adelante NAVASA, con una multa de 19.03 UIT ascendente a S/. 66 258,50 (Sesenta y Seis Mil Doscientos Cincuenta y Ocho con 50/100 Nuevos Soles) con observancia del límite dispuesto por el artículo 352º del Decreto Legislativo N°861- Ley del Mercado de Valores y sus modificatorias (en adelante la LMV), al haber incurrido en infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral *3*.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado mediante Resolución CONASEV Nº 055-2001-EF/94.10 y sus normas modificatorias, por incumplir las normas que regulan la remisión de información periódica o eventual en el mercado de valores[1];

Que, contra la citada resolución NAVASA interpuso recurso de apelación;

Que, de conformidad con lo establecido en los artículos 28° y 29° de la LMV, el registro de un determinado valor o programa de emisión acarrea para su emisor la obligación de informar a la Superintendencia del Mercado de Valores - SMV[2] y, en su caso, a la bolsa respectiva o entidad responsable de la conducción del mecanismo centralizado de los hechos de importancia y su información

[1] De acuerdo con las actuaciones contenidas en el expediente administrativo la información que no fue presentada oportunamente por NAVASA es la siguiente:

a. La Información Financiera Individual Auditada Anual correspondiente al ejercicio 2007, aprobada en Junta Obligatoria Anual de Accionistas del 8 de abril de 2008.
b. La Memoria Anual correspondiente al ejercicio 2007, aprobada en Junta Obligatoria Anual de Accionistas del 8 de abril de 2008.
c. Los Estados Financieros Intermedios Individuales al 30 de septiembre de 2007, aprobados en sesión de Directorio del 19 de octubre de 2007.
d. El Informe de Gerencia correspondiente a los estados financieros intermedios individuales al 30 de septiembre de 2007.
e. Los Estados Financieros Intermedios Individuales al 31 de diciembre de 2007, aprobados en Sesión de Directorio del 9 de febrero de 2008.
f. El Informe de Gerencia correspondiente a los Estados Financieros Intermedios Individuales al 31 de diciembre de 2007.
g. El acuerdo de aprobación de los estados financieros intermedios individuales al 30 de septiembre de 2007, adoptado en sesión de Directorio del 19 de octubre de 2007.
h. El acuerdo de aprobación de los estados financieros intermedios individuales al 31 de diciembre de 2007, adoptado en sesión de Directorio del 9 de febrero de 2008; y,
i. El acuerdo de aprobación de la Información Financiera Individual Auditada Anual y Memoria Anual correspondientes al ejercicio 2007, adoptado en Junta Obligatoria Anual de Accionistas del 8 de abril de 2008.

[2] Mediante el artículo 1° de la Ley N° 29782 – Ley de Fortalecimiento de la Supervisión del Mercado de Valores se cambió la denominación de la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores por la de Superintendencia del Mercado de Valores.

financiera con el propósito de brindar a los inversionistas información suficiente, veraz, clara y oportuna sobre éstos; de tal manera que todos los demás participes y potenciales inversionistas estén en igualdad de oportunidades para adoptar una decisión de inversión en el mercado de valores;

Que, en lo relativo a los argumentos del recurso de apelación NAVASA sostiene que la resolución de sanción no está motivada al no explicar las razones o criterios para sancionarla con una multa de 19.03 UIT, así como la operación aritmética para cuantificar la multa equivalente a S/. 66 258,50, por lo que refiere que se ha vulnerado el principio de debido procedimiento administrativo y derecho de defensa;

Que, al respecto, debe indicarse que, conforme las actuaciones contenidas en el expediente administrativo y del propio tenor del acto administrativo impugnado se verifica que el órgano sancionador, al momento de determinar la multa, aplicó los Criterios Aplicables al Procedimiento Administrativo Sancionador por Incumplimiento a los Plazos en la Remisión de Información Periódica y Eventual, aprobados en sesión de Directorio del 13 de abril de 2004, modificados por acuerdo de Directorio en sesión de Directorio del 17 de diciembre de 2007 (en adelante, Criterios de Sanción), los mismos que permitían determinar, sobre las bases o montos que ellos contienen, las sanciones a imponer a los emisores de valores y a las personas inscritas en el RPMV que incumplan los plazos de remisión de información a la que se encuentran obligados por la normativa del mercado de valores; así pues la propia resolución, con fundamento en los criterios aludidos, señala en su fundamento 12 que "*los incumplimientos se califican en E1 (Extemporáneo 1) si la extemporaneidad es de un día, en E2 (Extemporáneo 2) si la extemporaneidad es mayor de un día y hasta 15 días calendario del vencimiento de la obligación y O (Omiso) si la extemporaneidad es mayor a 15 días calendario del vencimiento de la obligación*";

Que, en efecto, la resolución de sanción precisa, en sus considerandos 38 al 57, con amparo en el principio de razonabilidad contenido en el numeral 3 del artículo 230 de la Ley N°27444- Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG) y en el artículo 348 de la LMV, los fundamentos que determinarían, conforme a los retrasos en la presentación de la información, el quantum de la sanción atendiendo los Criterios de Sanción. Siendo ello así, el acto administrativo no adolece de motivación como equivocadamente sostiene NAVASA;

Que, asimismo, no es posible admitir y amparar los argumentos del recurso consistentes en denunciar una supuesta vulneración al derecho de defensa, si se tiene en cuenta, conforme al fundamento 5 de la resolución impugnada, que, en observancia del principio del debido procedimiento, mediante Oficio Nº 3440-2010-EF/94.01.3 se puso a disposición de NAVASA el expediente administrativo para su revisión y se le concedió el uso de la palabra ante el Tribunal Administrativo, a efectos de que haga valer todos los derechos que como administrado la LPAG le concede;

Que, en cuanto a lo expresado por NAVASA, en el sentido de que remitió la información oportunamente, pues la resolución de sanción ha descartado la aplicación del término de la distancia, sosteniendo que dicho término debe ser considerado para el cómputo de los plazos de procedimientos administrativos y no para las obligaciones de presentación de información con plazos legales y específicos que se encuentran contenidos en la LMV y sus reglamentos, debe

precisarse que si bien la citada resolución reconoce que el artículo 7º del Reglamento de Hechos de Importancia, Información Reservada y Otras Comunicaciones, aprobado por Resolución CONASEV N° 107-2002-EF/94.10, en adelante el Reglamento de Hechos de Importancia, contempla la posibilidad que "*excepcionalmente y siempre que esté debidamente sustentado*", es decir, en los términos señalados por dicho acto administrativo, "*se demuestre que su remisión fue oportuna y que la demora en su presentación fue ajena al control que desarrolla la empresa en los procesos relacionados con el envío de información, se pueda aplicar el término de la distancia en la comunicación de hechos de importancia, ello porque se toma en cuenta, principalmente, el plazo límite de un día hábil para comunicar hechos de importancia*". Tal afirmación no resulta ser absoluta si se tiene en cuenta que mediante Oficio Nº 1378-2011-EF/94.01.2 notificado el 05 de abril de 2011, la entonces Gerencia General de la SMV decidió retirar a NAVASA la condición de exonerada para el uso de MVNET que poseía desde el año 2003;

Que, en este sentido, se aprecia que los incumplimientos a los plazos para la presentación de hechos de importancia ocurrieron cuando NAVASA se encontraba exonerada del uso del sistema MVNET, por lo tanto para que dicha empresa pueda cumplir con remitir los hechos de importancia, debía hacerlo por medio físico y atendiendo la aplicación del término de la distancia;

Que, en razón de lo anterior es posible afirmar que la aplicación del término de la distancia resultará aplicable, por mandato de la norma, a los hechos de importancia y no a la información financiera. Ello debido a que las normas para la presentación de la información financiera no contienen una disposición habilitante como la abordada en el Reglamento de Hechos de Importancia para que, excepcionalmente, se pueda aplicar el término de la distancia;

Que, en cuanto a los fundamentos del recurso orientados a denunciar una supuesta afectación del principio de tipicidad, debido a que, conforme a los términos de "remitir" y "suministrar" contenidos en la regulación del mercado de valores, NAVASA habría remitido o suministrado en forma oportuna y completa la información; y, por tanto su conducta no estaría comprendida en la infracción tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones[3]. Debe señalarse que si bien la regulación emplea los términos citados por la recurrente, éstos no deben ser considerados con alcances diferentes para los fines que se buscan con la presentación oportuna de la información periódica o eventual en el mercado de valores, pues interpretar en sentido planteado por la recurrente vaciaría de contenido a las normas abordadas y nunca podría sancionarse por sus incumplimientos;

Que, cabe agregar que, en nuestro ordenamiento administrativo, el principio de tipicidad se encuentra previsto en el numeral 4 del artículo 230°de la LPAG, el cual establece que sólo "*constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar*

[3] "***No suministrar, <u>o no hacerlo oportunamente</u>****, o presentar en forma incompleta o sin los requisitos establecidos por la normativa,* ***<u>a CONASEV, a la Bolsa</u>****, a la bolsa de productos, a la entidad encargada del mecanismo centralizado de negociación o a cualquier otra entidad o sujeto del mercado de valores o productos, la información financiera individual o consolidada auditada, los estados financieros intermedios individuales o consolidados, informe de gerencia, informe adicional de auditoría,* ***<u>hechos de importancia</u>****, memorias anuales* ***<u>y en general cualquier otra</u>*** documentación o información a que se encuentran obligados por la normativa o por requerimiento de CONASEV. "(el subrayado es agregado).

sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria";

Que, en ese sentido, a tenor de lo expresado en dicha norma, para que se afecte el citado principio tendría que haberse sancionado o haberse iniciado un procedimiento administrativo sancionador sobre la base de un tipo no previsto conforme a las reglas referidas en nuestro ordenamiento jurídico administrativo, lo cual no ocurre en el presente caso, pues el artículo 353° de la LMV (vigente al momento de determinarse la sanción) establecía que "*CONASEV se encuentra facultada para tipificar las conductas infractoras del mercado de valores y de las demás materias de su competencia de conformidad con lo dispuesto por su ley orgánica*";

Que, en concordancia con lo señalado, el literal o) del artículo 2° del Texto Único Concordado de la Ley Orgánica de CONASEV – Decreto Ley 26126 establece que es función de la SMV tipificar las conductas infractoras del mercado de valores, mercado de productos y fondos colectivos, así como dictar las respectivas medidas correctivas cuando corresponda[4];

Que, en el expediente administrativo, se puede observar que el órgano instructor, mediante Oficio Nº 2296-2010-EF/94.06.3, imputó a NAVASA, entre otros cargos, el no haber presentado dentro del plazo establecido por la normativa del mercado de valores la información señalada al pie de página en líneas arriba;

Que, tal contravención, según lo referido en el oficio de cargos, se encuentra tipificada como falta leve de acuerdo con lo señalado en el Anexo I, numeral 3 numeral 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10. Siendo ello así, no es correcto afirmar que en el presente caso existiría una posible trasgresión del principio de tipicidad, toda vez que, como ha quedado demostrado, está reconocido como infracción administrativa en la regulación del mercado de valores el hecho de no presentar oportunamente la información periódica y eventual (información financiera, informes de gerencia, memoria anual y hechos de importancia) conforme lo dispuesto por la regulación especial;

Que, es preciso destacar que durante la tramitación del recurso de apelación se publicó, en el Diario Oficial El Peruano, la Resolución SMV N°006-2012-SMV/01, mediante la cual, entre otros, modificó el Reglamento de Sanciones y aprobó nuevos criterios aplicables al procedimiento administrativo sancionador por incumplimiento de las normas que regulan la remisión de información periódica o eventual;

Que, de acuerdo con el principio de irretroactividad contemplado en el numeral 5 del artículo 230 de la LPAG, son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables;

---

[4] Cabe indicar que actualmente el literal d) del artículo 5 de la Ley Orgánica de la SMV – Decreto Ley N°26126 y su modificatoria, precisa que son atribuciones del Directorio de la SMV:
"*d) Tipificar las conductas infractoras de quienes participan en el mercado de valores, mercado de productos, sistemas de fondos colectivos y demás materias bajo su competencia, observando lo dispuesto en los artículos 343, 349, 350 y 351 del Decreto Legislativo 861, Ley del Mercado de Valores.*"

Que, en razón de lo anterior y con fundamento en el principio citado, corresponde verificar si aplicando el término de la distancia y los Nuevos Criterios de Sanción aprobados por la Resolución SMV N°006-2012-SMV/01, así como la atenuante contenida en el artículo 236- A de la LPAG[5], relacionada con la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235; el quantum de la multa por las infracciones determinadas por la resolución materia de apelación resulta ser más beneficioso para el administrado;

Que, los nuevos criterios de sanción aprobados por Resolución SMV N° 006-2012-SMV/01 han desarrollado los criterios contenidos en el numeral 3 del artículo 230 de la LPAG[6] (razonabilidad) para los casos de incumplimiento de las normas que regulan la remisión de información periódica o eventual en el mercado de valores;

Que, dichos criterios de sanción establecen pautas para su aplicación y contienen bases o montos mínimos para el incumplimiento de la remisión de información periódica o eventual en el mercado de valores; así, pues, tales criterios han precisado que corresponderá aplicar la sanción de amonestación cuando concurrentemente se cumpla con lo siguiente: (i) la infracción cometida no haya ocasionado un perjuicio cuantificable a los inversionistas o asociados; (ii) no exista repercusión en el mercado; (iii) el sujeto infractor no cuente con antecedentes o teniéndolos no sean más de tres (3) amonestaciones impuestas en los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la infracción que se evalúa; (iv) la información requerida por la normativa se haya presentado con solo un día de retraso; (v) el sujeto infractor no haya obtenido un beneficio por su ilegal conducta; y (vi) no se haya acreditado que el infractor actuó con dolo en la comisión de la infracción;

Que, para los casos de incumplimiento en la remisión de información financiera auditada anual se ha fijado como base tres (3) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) a la que se le adicionará por cada día calendario de retraso la suma de diez por ciento (10%) de una (1) UIT hasta un máximo de tres (3) UIT[7];

Que, los criterios de sanción han establecido para la remisión de memoria anual o información periódica distinta de la información financiera auditada anual, como base dos (2) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) a la que se

---

[5] El precepto del artículo se encuentra también recogido en los Nuevos Criterios de Sanción aprobados por la Resolución SMV N°006-2012-SMV/01.

[6] Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:
a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
b) El perjuicio económico causado;
c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

[7] De acuerdo con los Criterios de Sanción (i) si hasta la fecha de la notificación del oficio de cargos no se ha remitido la información requerida por la normativa, deberá adicionarse una (1) UIT; y si hasta la fecha de la emisión del informe del órgano instructor no se ha remitido la información requerida por la normativa, deberá adicionarse una (1) UIT.

le adicionará por cada día calendario de retraso la suma de cinco por ciento (5%) de una (1) UIT hasta un máximo de uno punto cinco (1.5) UIT[8];

Que, en los casos de incumplimiento en la remisión de hechos de importancia, se ha establecido una base de una (1) UIT a la que se adicionará por cada día calendario de retraso cinco por ciento (5%) de una (1) UIT hasta un máximo de una (1) UIT[9];

Que, la determinación del quantum de la sanción por el incumplimiento en la remisión de información periódica o eventual en el mercado de valores dependerá de los días de retraso en la entrega o presentación de la información;

Que, con relación a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, la Resolución SMV N° 006-2012-SMV/01 ha precisado que "*todo incumplimiento a la normativa sobre presentación oportuna de información periódica o eventual afecta la transparencia en el mercado, por lo que cada incumplimiento a dichos plazos debe sancionarse*". Siendo ello así, la gravedad del daño se origina cuando el incumplimiento de los plazos impuestos por la normativa del mercado de valores genera un impacto negativo en los inversionistas y potenciales inversionistas que desean contar con la información suficiente, veraz, clara y oportuna sobre los aspectos más resaltantes de las empresas, los valores emitidos por ellas y sobre las transacciones que con ellos se realiza. El fin es garantizar la transparencia, la igualdad de oportunidades, la protección al inversionista y la confianza en el mercado de valores;

Que, respecto al criterio relacionado con el perjuicio causado y su repercusión en el mercado, se aprecia que no se ha evidenciado, en el presente caso, que los incumplimientos hayan producido un perjuicio cuantificable, entendiéndose este como un daño a uno o varios inversionistas, no existiendo, por tanto, perjuicios económicos concretos. Sin embargo, ello no excluye la existencia de una afectación al interés público y/o bien jurídico tutelado como se ha precisado en el párrafo precedente, sobre todo si existe evidencia concreta de que NAVASA no presentó la información en los plazos establecidos por la normativa del mercado de valores;

Que, en relación a los criterios referidos a antecedentes de sanción, repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción, debe indicarse que, conforme lo actuado en el expediente administrativo, se tiene que NAVASA cuenta con antecedentes de sanción;

Que, en cuanto al criterio referido a la continuidad en la comisión de la infracción, debe indicarse que dicho criterio no resulta ser aplicable a este tipo de infracciones, debido a que la falta de presentación oportuna de

[8] Existen dos criterios o supuestos adicionales que incrementan el importe de la sanción cuando (i) si hasta la fecha de la notificación del oficio de cargos no se ha remitido la información requerida por la normativa, deberá adicionarse cero punto cinco (0.5) UIT y (**ii**) si hasta la fecha de la emisión del informe del órgano instructor no se ha remitido la información requerida por la normativa, deberá adicionarse cero punto cinco (0.5) UIT.

[9] Asimismo, conforme los criterios de sanción, existen dos supuestos adicionales que incrementan el importe de la sanción cuando (**i**) si hasta la fecha de la notificación del oficio de cargos no se ha remitido la información requerida por la normativa, deberá adicionarse cero punto cinco (0.5) UIT y (**ii**) si hasta la fecha de la emisión del informe del órgano instructor no se ha remitido la información requerida por la normativa, deberá adicionarse cero punto cinco (0.5) UIT.

información periódica o eventual constituye una infracción administrativa de naturaleza instantánea;

Que, en lo relativo a las circunstancias de la comisión de la infracción, cabe señalar que NAVASA no cumplió con presentar la información en los plazos establecidos por la regulación aludida, con excepción de los hechos de importancia relacionados con (**i**) el acuerdo de aprobación de los estados financieros intermedios individuales al 31 de diciembre de 2007, adoptado en sesión de Directorio del 9 de febrero de 2008 y (**ii**) el acuerdo de aprobación de la Información Financiera Individual Auditada Anual y Memoria Anual correspondientes al ejercicio 2007, adoptado en Junta Obligatoria Anual de Accionistas del 8 de abril de 2008; los cuales fueron presentados oportunamente considerando el término de la distancia[10]. Siendo ello así, corresponde amparar el recurso en este extremo;

Que, de acuerdo con la información que obra en el RPMV, NAVASA se encuentra domiciliada en la ciudad de Chiclayo. Siendo ello así, atendiendo el Cuadro de Términos de la Distancia aprobado por el Poder Judicial mediante Resolución Administrativa Nº 1325-CME-PJ del 6 de noviembre de 2000, el término de la distancia aplicable sería el de dos (2) días calendario;

Que, en cuanto al criterio vinculado al beneficio ilegalmente obtenido en la conducta del administrado, se debe precisar que no existe evidencia que las infracciones hayan generado un provecho indebido en el administrado;

Que, respecto del criterio de existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, cabe señalar que lo que se ha evidenciado, en el presente caso, es un manejo poco diligente en la presentación de la información antes tratada;

Que, de la valoración de los criterios de sanción vigentes al momento de la comisión de las infracciones y de los criterios aprobados por la Resolución SMV N° 006-2012-SMV/01, se aprecia, atendiendo a las bases establecidas por los nuevos criterios y los días de retraso en la presentación de la información, lo siguiente:

(a) En relación a la Información Financiera Individual Auditada Anual correspondiente al ejercicio 2007, aprobada en Junta Obligatoria Anual de Accionistas del 8 de abril de 2008, resultan ser más beneficiosos los criterios de sanción vigentes al momento de la comisión de la infracción, correspondiéndole por dicha infracción una multa de 2.86 UIT ascendente a S/. 10 010.00. Sin embargo, aplicando la atenuante contenida en el artículo 236-A de la LPAG, referida líneas arriba, corresponde graduar la sanción por dicha infracción en una multa de 2.76 UIT ascendente a S/. 9 660.00;

(b) Respecto a la Memoria Anual correspondiente al ejercicio 2007, aprobada en Junta Obligatoria Anual de Accionistas del 8 de abril de 2008, resultan ser más beneficiosos los nuevos criterios de sanción, correspondiéndole por dicha infracción una multa de 2.10 UIT ascendente a S/. 7 350.00. Sin

[10] Cabe señalar que, no obstante la aplicación del término de la distancia al hecho de importancia relacionado con el acuerdo de aprobación de los estados financieros intermedios individuales al 30 de septiembre de 2007, adoptado en sesión de Directorio del 19 de octubre de 2007, debido a que el retraso supera los dos días es que corresponde sancionarla con multa conforme a los criterios de sanción.

embargo, aplicando la atenuante contenida en el artículo 236-A de la LPAG, corresponde graduar la sanción por dicha infracción en una multa de 2.05 UIT ascendente a S/. 7 175.00;

(c) En relación a los Estados Financieros Intermedios Individuales al 30 de septiembre de 2007, aprobados en sesión de Directorio del 19 de octubre de 2007, resultan ser más beneficiosos los criterios de sanción vigentes al momento de la comisión de la infracción, correspondiéndole por dicha infracción una multa de 1.93 UIT ascendente a S/. 6 641.25. Sin embargo, aplicando la atenuante contenida en el artículo 236-A de la LPAG, corresponde graduar la sanción por dicha infracción en una multa de 1.88 UIT ascendente a S/. 6 468.75;

(d) En cuanto al Informe de Gerencia correspondiente a los Estados Financieros Intermedios Individuales al 30 de septiembre de 2007, resultan ser más beneficiosos los criterios de sanción vigentes al momento de la comisión de la infracción, correspondiéndole por dicha infracción una multa de 1.93 UIT ascendente a S/. 6 641.25. Sin embargo, aplicando la atenuante contenida en el artículo 236-A de la LPAG, corresponde graduar la sanción por dicha infracción en una multa de 1.88 UIT ascendente a S/. 6 468.75;

(e) Respecto de los Estados Financieros Intermedios Individuales al 31 de diciembre de 2007, aprobados en Sesión de Directorio del 9 de febrero de 2008, resultan ser más beneficiosos los criterios de sanción vigentes al momento de la comisión de la infracción, correspondiéndole por dicha infracción una multa de 1.93 UIT ascendente a S/. 6 737.50. Sin embargo, aplicando la atenuante contenida en el artículo 236-A de la LPAG, corresponde graduar la sanción por dicha infracción en una multa de 1.88 UIT ascendente a S/. 6 562.50;

(f) En relación al Informe de Gerencia correspondiente a los Estados Financieros Intermedios Individuales al 31 de diciembre de 2007, resultan ser más beneficiosos los criterios de sanción vigentes al momento de la comisión de la infracción, correspondiéndole por dicha infracción una multa de 1.93 UIT ascendente a S/. 6 737.50. Sin embargo, aplicando la atenuante contenida en el artículo 236-A de la LPAG, corresponde graduar la sanción por dicha infracción en una multa de 1.88 UIT ascendente a S/. 6 562.50;

(g) Respecto al hecho de importancia vinculado con el acuerdo de aprobación de los estados financieros intermedios individuales al 30 de septiembre de 2007, adoptado en sesión de Directorio del 19 de octubre de 2007, resultan ser más beneficiosos los nuevos criterios de sanción, correspondiéndole por dicha infracción una multa de 1.40 UIT ascendente a S/. 4 830.00. Sin embargo, aplicando la atenuante contenida en el artículo 236-A de la LPAG, corresponde graduar la sanción por dicha infracción en una multa de 1.35 UIT ascendente a S/. 4 657.50;

(h) Finalmente, como se ha indicado en el caso de los hechos de importancia relacionados con (**i**) el acuerdo de aprobación de los estados financieros intermedios individuales al 31 de diciembre de 2007, adoptado en sesión de Directorio del 9 de febrero de 2008 y (**ii**) el acuerdo de aprobación de la

Información Financiera Individual Auditada Anual y Memoria Anual correspondientes al ejercicio 2007, adoptado en Junta Obligatoria Anual de Accionistas del 8 de abril de 2008; debía haberse considerado el término de la distancia conforme al Cuadro de Términos de la Distancia aprobado por el Poder Judicial mediante Resolución Administrativa Nº 1325-CME-PJ del 6 de noviembre de 2000, siendo ello así, correspondería declarar fundado en parte el recurso en este extremo y graduar la sanción de multa final;

Que, la graduación de las sanciones, por aplicación del artículo 236-A de la LPAG, se efectúa debido a que la información relacionada con las infracciones materia de evaluación fue presentada por NAVASA antes de la imputación de cargos;

Que, finalmente, respecto de los argumentos del recurso relacionados a que la multa impuesta por el Tribunal Administrativo ha excedido el límite del 10% a que aludía el artículo 352° de la LMV (vigente al momento de que se impuso la sanción), y por tanto resulta ser desproporcionada pues no se ha valorado la Información Financiera Auditada del año 2007, cuyo ingreso total anual es de S/. 113,662; debe señalarse que la Cuarta Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley Nº 29182, "Ley de Fortalecimiento de la Supervisión del Mercado de Valores", publicada el 28 de julio de 2011, derogó el artículo 352º de la LMV. Sin embargo, debido a que la multa fue impuesta antes de la promulgación de la Ley N°29782, NAVASA goza del beneficio contenido en el citado artículo;

Que, adicionalmente, cabe destacar que, mediante Resolución SMV Nº 001-2012-SMV/01, publicada el 10 de enero de 2012, se aprobaron los "Criterios para la aplicación del límite de multas establecido por el artículo 352° de la Ley del Mercado de Valores", cuyo alcance comprende a las obligaciones que se encuentren pendientes de pago, a cargo de las personas naturales y jurídicas sancionadas con multa por parte de la Superintendencia del Mercado de Valores, por infracciones cometidas antes de la derogatoria del artículo 352° de la LMV. Dicha norma regula además el procedimiento que deben seguir los administrados para acceder al beneficio del límite de la multa del 10%, el cual establece que para los casos de "*recursos de reconsideración o apelación así como de demandas contencioso-administrativas en trámite, interpuestos respecto de las multas materia de acogimiento, se deberá concluir con los procedimientos (…)*";

Que, en ese sentido, habida cuenta que la Resolución del Tribunal Administrativo de CONASEV Nº 259-2010-EF/94.01.3 ha establecido que la multa impuesta deberá observar el límite dispuesto en el artículo 352º de la LMV, NAVASA se encuentra habilitada para hacer efectivo el beneficio aludido en ejecución de la resolución administrativa que resuelve el recurso, observando los Criterios para la aplicación del límite de multas establecido por el artículo 352° de la Ley del Mercado de Valores aprobados mediante Resolución SMV Nº 001-2012-SMV/01, que establece la utilización de los estados financieros auditados son los correspondientes al último ejercicio anterior a la imposición de la sanción y no los propuestos por NAVASA en el expediente administrativo; y,

Estando a lo dispuesto por la Ley N° 29782, Ley de Fortalecimiento de la Supervisión del Mercado de Valores y por el numeral 26 del artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia del Mercado de Valores, aprobado mediante Decreto Supremo N° 216-2011-EF;

RESUELVE:

Articulo 1º.- Declarar fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por Negociación Agrícola Vista Alegre S.A. contra la Resolución del Tribunal Administrativo de CONASEV Nº 259-2010-EF/94.01.3, y, en consecuencia, dejar sin efecto lo dispuesto en el artículo 2° de la citada resolución en el extremo que declara que la mencionada empresa incurrió en infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones por la no presentación oportuna de los hechos de importancia relacionados con (**i**) el acuerdo de aprobación de los estados financieros intermedios individuales al 31 de diciembre de 2007, adoptado en sesión de Directorio del 9 de febrero de 2008; y (**ii**) el acuerdo de aprobación de la Información Financiera Individual Auditada Anual y Memoria Anual correspondientes al ejercicio 2007, adoptado en Junta Obligatoria Anual de Accionistas del 8 de abril de 2008.

Articulo 2º.- Rebajar la multa impuesta a Negociación Agrícola Vista Alegre S.A. mediante Resolución del Tribunal Administrativo de CONASEV Nº 259-2010-EF/94.01.3 a 13.66 UIT ascendente a S/. 47,555.00 (Cuarenta y Siete Mil Quinientos Cincuenta y Cinco con 00/100 Nuevos Soles), con observancia del límite del 10% que establecía el artículo 352° de la Ley del Mercado de Valores (vigente al momento de imponerse la sanción) y lo dispuesto en los Criterios para la aplicación del límite de multas establecido por el artículo 352° de la Ley del Mercado de Valores aprobados mediante Resolución SMV Nº 001-2012-SMV/01.

Articulo 3º.- Dar por agotada la vía administrativa.

Articulo 4º.- Transcribir la presente resolución a Negociación Agrícola Vista Alegre S.A. y a la Bolsa de Valores de Lima S.A.

Articulo 5º.- Disponer la difusión de la presente resolución en el Portal del Mercado de Valores de la Superintendencia del Mercado de Valores (www.smv.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Signed by: ROCCA CARBAJAL Lilian Del Carmen (FAU20131016396)
Signing time: viernes, diciembre 21 2012, 18:09:23 HePS
Reason to sign: RSUP 174-2012

Lilian Rocca Carbajal
Superintendente del Mercado de Valores

Signed by: GIL VASQUEZ Liliana (FAU20131016396)

Signed by: VARGAS PIÑA Julio Cesar (FAU20131016396)